



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 060

FECHA: 08 de Octubre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2015-00176-00	Ejecutivo Singular	CARCO SEVE	RUBEN DARIO MENGUAL EPINAYU	ORDENA DESARCHIVO DEL PROCESO Y PAGO DEPOSITOS JUDICIALES	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2016-00128-00	Ejecutivo Singular	BANCOMIEVA	EDDIE MANUEL DE ARMAS RINCONES	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2017-00078-00	Ejecutivo Singular	DANIEL LADINO LOPEZ	YESICA MEDINA BARBOSA	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2017-00080-00	Ejecutivo Singular	DANIEL LADINO LOPEZ	LIDIS JIMENEZ GALERA	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2017-00087-00	Ejecutivo Singular	COOMERCAR	MILAGROS RODRIGUEZ AGUILAR Y OTRO	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2017-00091-00	Ejecutivo Singular	DANIEL LADINO LOPEZ	KENNEDY BRITO REDONDO	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2018-00033-00	Ejecutivo Singular	DANIEL LADINO LOPEZ	SANDY RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTRO	ORDENA TERMINACION DEL PROCESO POR DESIST. TACTO ART. 317 N. 2 INC. B C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2019-00047-00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA	MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ	REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ART. 317 LEY 1564 DE 2012. C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL
2019-00061-00	Restitucion de Inmueble	DANIEL LADINO LOPEZ	ROGER TEJADA NUÑEZ	REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ART. 317 LEY 1564 DE 2012. C.G.P.	07/10/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 08 de Octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desfija en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS ROCIO BARROS FLENNMAYOR
Secretaria

SECRETARIA: Señor Juez, le informo que el demandado señor RUBEN DARIO MENGUAL EPINAYU, en memorial que antecede solicita desarchivo del proceso EJECUTIVO de CARCO SEVE, en su contra, por encontrarse este archivado por desistimiento tácito y se ordene la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del mismo a su nombre. Al despacho para que provea.-

Manaure, 07 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MERLYS BARROS FUENMAYOR
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2015-00176-00

EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO SEVE contra **RUBEN DARIO MENGUAL EPINAYU**

Visto el informe Secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Ordénese el desarchivo del proceso de la referencia.

Ordenase la entrega de los depósitos Judiciales No. 15625 \$103.752.00, 15914 \$218.180.00, 116379 \$436.360.00, 16633 \$218.180.00, 17014 \$327.270.00, 17134 \$109.090.00, 17260 \$109.090.00, 17363 \$109.090.00, 18449 \$436.360.00, 18776 \$228.936.00, 19542 \$236.936.00, al demandado señora **RUBEN DARIO MENGUAL EPINAYU**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 84.106.891, por encontrarse el proceso de la referencia archivado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2016-00128-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2016-00128-00

Demandante: BANCOOMECA S.A. Y/O DR. UGALBIS ENRIQUE RODRIGUEZ BOLAÑO.
Demandados: EDDIE MANUEL DE ARMAS LINDAO.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2016-00128-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglosese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2017-00078-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra irrefectivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2017-00078-00

Demandante: DANIEL LADINO LOPEZ Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA.
Demandado: YESSICA PATRICIA MEDINA BARBOSA.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2017-00078-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglosese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Oficiese.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2017-00080-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2017-00080-00

Demandante: DANIEL LADINO LOPEZ Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA.
Demandados: LIDIS JIMENEZ GALERA Y JAIRO ROA MANOTAS.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2017-00080-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglócese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Ofíciase.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2017-00087-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2017-00087-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE
"COOMERCAR" Y/O DRA. DORALBA PALMERA ARQUEZ.
Demandados: MILAGROS DE JESUS RODRIGUEZ AGUILAR Y YANIRA EPIEYU HENRIQUEZ.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) **DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2017-00087-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglócese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Oficiése.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2017-00091-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2017-00091-00

Demandante: DANIEL LADINO LOPEZ Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA.
Demandado: KENNEDY BRITO REDONDO.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2017-00091-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglosese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Oficiése.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez

SECRETARIA: Señor juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular con radicación No. **445604089001-2018-00033-00**, informándole que tiene sentencia y se encuentra inactivo por más de dos años. Sírvase proveer.

Manaure, octubre siete (07) de 2021.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE.
Octubre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).
Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad.: 445604089001-2018-00033-00

Demandado: SANDY YULIETH RODRIGUEZ MARTINEZ Y MARIANA ROBLES GOURIYU.
Demandante: DANIEL LADINO LOPEZ Y/O DR. JOSE DAVID ALVAREZ TORO.

Procede el juzgado a determinar si es procedente decretar el desistimiento tácito en este proceso que se encuentra con sentencia:

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece:

ARTICULO 317. Numeral (2), inciso (B) DESISTIMIENTO TÁCITO: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

b. si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

En el caso bajo estudio, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos años en secretaria, siendo por tanto procedente dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Décretase el Desistimiento Tácito en este asunto con base en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso ejecutivo radicado con el No. **445604089001-2018-00033-00**, por desistimiento tácito.

TERCERO: A costa de la parte demandante desglórese el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese el mismo con las constancias del caso.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución, y hágase entrega al ejecutado de los depósitos judiciales existente a órdenes de este proceso, en el caso que los hubiera. Salvo que exista embargo de remanente a favor de otro proceso, caso en el cual el juzgado comunicará oficiosamente que quedan a su disposición. Ofíciase.

QUINTO: No condenar en costas o perjuicios a las partes.

SEXTO: En su oportunidad archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA - Secretaria. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 445604089001-2019-00047-00, para informarle que se encuentra inactivo porque el demandante no ha notificado aun a la parte demandada.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDE: BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

DDO: MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ.

RADICADO: 445604089001-2019-00047-00

Procede el juzgado de oficio a ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, notificando el auto de admisión al ejecutado, **MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Requírase al demandante para que realice la notificación del auto de admisión de la demanda al ejecutado **MIGUEL ANTONIO GOMEZ GOMEZ**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, termino durante el cual el expediente permanecerá en secretaria. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA - Secretaria. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 445604089001-2019-00061-00, para informarle que se encuentra inactivo porque el demandante no ha notificado aun a la parte demandada.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE.

DDE: DANIEL LADINO LÓPEZ Y/O DR. HÉRMES ALBERTO MULFORD SALGADO.

DDO: ROGER DARIO TEJADA NUÑEZ.

RADICADO: 445604089001-2019-00061-00

Procede el juzgado de oficio a ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, notificando el auto de admisión al ejecutado, **ROGER DARIO TEJADA NUÑEZ**, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Requírasé al demandante para que realice la notificación del auto de admisión de la demanda al ejecutado **ROGER DARIO TEJADA NUÑEZ**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, termino durante el cual el expediente permanecerá en secretaria. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez